

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** PES/160/2021.**DENUNCIANTE:** PARTIDO
POLÍTICO MORENA.**DENUNCIADA:** CANDIDATA A
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
SANTIAGO JUXTLAHUACA,
OAXACA, POSTULADA POR LA
COALICIÓN “VA POR OAXACA”.**MAGISTRADO PONENTE:**
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el *procedimiento especial sancionador* al rubro indicado, promovido por Miguel Antonio Mejía Morales¹, Representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca², en contra de Ave María Leyva López³, otrora candidata propietaria a primer concejal al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, postulada por la coalición “Va por Oaxaca”; ello, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistentes en colocación de propaganda electoral en edificios públicos y elementos de equipamiento urbano.

Lo anterior, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce el denunciante y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ emitió la declaratoria formal

¹ En adelante, denunciante.

² En adelante, Consejo Municipal Electoral.

³ En adelante, denunciada.

⁴ En adelante, Instituto Electoral Local.

de inicio de actividades del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

1.2 Precampañas y campañas electorales. Del doce al treinta y uno de enero del año en curso⁵ tuvo verificativo el periodo de precampañas electorales, que podrían realizar los partidos políticos para elegir sus candidaturas para las elecciones de concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

En tanto que el plazo de las campañas para la elección de concejalías comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

1.3 Denuncia. El diez de mayo se recibió en el Instituto Electoral Local el escrito del denunciante, en el que informaba la presunta colocación de propaganda electoral en edificios públicos y elementos de equipamiento urbano en beneficio de la denunciada.

1.4 Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo del once de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁶ del Instituto Electoral Local tuvo por recibida la denuncia en cita, la radicó con el número de expediente CQDPCE/CA/072/2021, y realizó los requerimientos ahí señalados.

1.5 Reencauzamiento, admisión y emplazamiento. Con fecha seis de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias reencauzó el cuaderno de antecedentes formado, al denominado *procedimiento especial* sancionador, admitió a trámite la denuncia, realizó diversos requerimientos, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó el emplazamiento de la denunciada.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de septiembre tuvo verificativo la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes.

1.7 Cierre de instrucción y remisión. El veinte siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para su resolución.

⁵ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

⁶ En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

1.8 Recepción y turno. Con fecha cinco de octubre se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente en que se actúa, el cual fue radicado el diecinueve siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, y al considerar que se encontraba debidamente integrado, elaboró el proyecto de sentencia respectivo y solicitó a la Presidencia fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 338 numeral 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷.

Lo anterior, porque el denunciante considera que las conductas denunciadas encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en colocación de propaganda electoral en edificios públicos y elementos de equipamiento urbano, en el Municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA

En su escrito, **el denunciante** señaló que del cuatro de mayo y hasta la presentación de su denuncia (diez de mayo), se percató de la existencia de propaganda electoral a favor de la denunciada, colocada en edificios públicos, tales como escuelas preescolar y primaria; así como en elementos de equipamiento urbano como postes y puentes del Municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca.

Propaganda en la que la denunciada se promocionaba como candidata a presidenta municipal de ese lugar, postulada por la

⁷ En adelante, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

colación "Va por Oaxaca", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Lo que a consideración del denunciante contravenía la normativa que regula la propaganda electoral, que pueden difundir las y los candidatas a cargos de elección popular.

Por su parte, **la denunciada**, no compareció al procedimiento pese haber sido notificada.

4 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CARGA DE LA PRUEBA

Es de mencionarse que, en los *procedimientos especiales sancionadores*, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia**, en atención al principio reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual opera a favor de la denunciada.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”⁸.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se le otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde al denunciante**, conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”⁹. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”¹⁰.

⁸ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>.

⁹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL,DENUNCIANTE,DE,EXPONER,LOS,HECHOS>.

¹⁰ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO>.

5. ESTUDIO DE FONDO

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen las infracciones denunciadas, para verificar si se actualizan o no dichas hipótesis normativas.

Propaganda electoral en edificios públicos y elementos de equipamiento urbano.

El marco normativo aplicable a la infracción atribuida a la denunciada se encuentra establecida en los artículos 2 fracciones XXVIII, 199 numeral 1 incisos a) y d) y f) y 334 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 inciso c) fracción VI inciso c) y fracción XVII inciso a), 5 fracción I inciso a), 6 fracción II, 9 numeral 1 incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

Preceptos legales que, en esencia, establecen la prohibición de fijar propaganda electoral en:

- **Equipamiento urbano**, identificados primordialmente con el **servicio público**, que comprenden al conjunto de **inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población, desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, **tales como**: parques, **servicios educativos**, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.
- **Elementos del equipamiento urbano**, entendidos como los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Ahora bien, el denunciante señaló que la denunciada colocó propaganda electoral en el:

- Jardín de niños(as) “Juvenal Reyes Reyes, ubicado en calle Melchor Ocampo, Centro, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
- Instituto “Teresa de CEpda y Ahumada, ubicado en calle Melchor Ocampo, Centro, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
- Postes y puentes de la colonia Santa Cecilia, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Respecto de los dos primeros, esto es de del Jardín de Niños(as) y del Instituto educativo indicados, el denunciante insertó a su escrito de denuncia tres imágenes en las que se aprecia la propaganda electoral denunciada.

En ese sentido, la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de su diligencia de fecha veintiuno de mayo, asentada en el acta número UTJCE/QD/CIRC-372/2021, procedió a realizar un recorrido en el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en el que constató la existencia de la propaganda electoral en los referidos centros educativos.

Acta a la que se le concede valor probatorio pleno¹¹, puesto que fue elaborada por una funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. Por lo que genera convicción en este Pleno de que lo ahí asentado es acorde a la realidad, máxime que su contenido no fue controvertido por las partes.

De dicha acta¹² se advierte que el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias verificó la existencia de “calcomanías” con propaganda electoral a favor de la denunciada, colocada en el “Jardín de Niños (sic) Juvenal Reyes Reyes”, así como en la escuela primaria “Teresa de Cepeda y Ahumada”.

Empero, como se desprende de la información pública oficial que obra en la página de internet¹³ del Gobierno del Estado de Oaxaca, ambas

¹¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹² Es de señalarse que en dicha acta también se registró la visita que el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias realizó a la escuela primaria “Francisco Gonzáles Bocanegra”; sin embargo, la misma no formó parte de la denuncia aunado a que, respecto de ésta, no se certificó la existencia de la propaganda electoral denunciada.

¹³ Consultable en el enlace electrónico <https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/escuelas-particulares/>. La cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales.

instituciones educativas tienen el carácter de escuelas privadas; esto es, que son administradas por particulares.

De tal suerte que si bien, en el ámbito educativo deben ceñirse a las directrices que en la materia establezcan las autoridades competentes, los inmuebles y las edificaciones que las integran tienen el carácter de propiedad privada; por tanto, no le resultan aplicables las restricciones que el marco normativo aplicable impone a las y los candidatos en cuanto hace a propaganda electoral.

Por otra parte, en cuanto hace la colocación de propaganda electoral a favor de la denunciada en elementos de equipamiento urbano, tales como los postes y puentes señalados por el denunciante, debe enfatizarse que ni el propio denunciante ni la autoridad instructora aportaron prueba alguna a fin de acreditar tal extremo, incumpliendo de esta manera con la carga probatoria que la Ley les impone.

En ese sentido, no existe probanza alguna de la que se constate lo establecido en la denuncia sobre dicho tópico, más aún si tomamos en cuenta que, en los *procedimientos electorales sancionadores*, lo que se presume es la inocencia de la denunciada, y corresponde al denunciante o a la autoridad instructora demostrar su culpabilidad fuera de toda duda razonable.

Razón por la cual, **no se acredita** la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en **colocación de propaganda electoral en edificios públicos y elementos de equipamiento urbano**.

Por lo expuesto y fundado, se

5. RESUELVE

Único. No se acreditaron las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.

Notifíquese personalmente al denunciante y la denunciada en los domicilios indicados al efecto, y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias en su residencia oficial¹⁴. **Cumplase**.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral¹⁵; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General¹⁶ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹⁵ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

¹⁶ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.